



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIO OCHOA FLOREZ
DEMANDADO: HUGHES FONSECA FRAGOZO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00298-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Magistrado de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral ha sido incoada por JULIO OCHOA FLOREZ, en contra de la elección de HUGHES FONSECA FRAGOZO como representante de la comunidad o asociaciones de usuarios ante la junta directiva de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la elección de HUGHES FONSECA FRAGOZO como representante de la comunidad o asociaciones de usuarios ante la junta directiva de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por estimar que este se encontraba impedido para postularse a tal designación, al no cumplir con lo señalada en el artículo 2.5.3.8.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

El conocimiento del proceso fue asignado al H.M. APONTE OLIVELLA, quien ha manifestado encontrarse impedido.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El H.M. manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, en razón a que en la actualidad su cónyuge tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con el Departamento del Cesar.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a

una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos, el Doctor José Antonio Aponte Olivella, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados (...).”

En el caso planteado, el Dr. Aponte Olivella esboza que la vinculación de su cónyuge con el citado ente territorial le impide seguir conociendo del asunto, en tanto fue precisamente la dependencia con la que su esposa mantiene una vinculación –Secretaría de Salud- la que expidió el acto con el que se designó al Sr. FONSECA FRAGOZO como representante de la asociación de usuarios antes la Junta Directiva del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Ahora bien, de la lectura del Decreto 1876 de 1994, es evidente que la Secretaría de Salud Departamental es el organismo encargado, no solo de llevar a cabo el proceso de convocatoria y dirección de la elección, sino que además expide los actos administrativos que hoy son objeto de control judicial por parte del demandante, cuya legalidad habrá de ser defendida al interior del proceso por el mentado ente territorial al que se encuentra vinculada la cónyuge del Magistrado cuya manifestación de encontrarse impedido hoy se decide.

Por lo anterior, estima la Sala que la situación en la que se encuentra el Dr. Aponte Olivella es efectivamente la descrita en la norma citada hace algunas líneas, razón por la cual se tendrá por fundado su impedimento.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor José Antonio Aponte Olivella. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado